



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001418901820220022101

ACCIONANTE: VÍCTOR ENRIQUE SOSA AVELLANEDA

ACCIONADO: DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A, contra el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia impetrada por VICTOR ENRIQUE SOSA AVELLANEDA, contra DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que hace más de 5 años se registró en el aplicativo Mi Data crédito, el cual es administrado por DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. Así mismo plantea que el registro fue realizado con el correo electrónico de mi señora esposa dubyscastiblanco00@hotmail.com, de dicho correo electrónico se perdió el acceso. En el mes de noviembre del 2022 el accionante intenta ingresar y el aplicativo Midatacredito le solicita un cambio de contraseña, pero para poder realizar el cambio de contraseña se necesitaba un código enviado al correo electrónico del cual perdió el acceso.

El accionante relata que después de varios intentos de validación de la información infructíferos, presenta derecho de petición el 28 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, el cual es señalado en la página web midatacredito.com como el correo para recibir peticiones y solicitudes, presenté solicitud de actualización de datos personales, específicamente del correo electrónico. Debido a que en estos momentos resido en la República de Chile y considerando la posibilidad de que la petición fechada el 28 de noviembre de 2021 no hubiera sido atendida por la entidad accionada por carecer de un mecanismo de validación de identidad, procedí a solicitar cita ante el Consulado de Colombia en Chile, a fin de autenticar ante el Cónsul de la República de Colombia la solicitud de actualización de datos personales.

El accionante señala que el 28 de febrero de 2022 previa cita, se autenticó de manera personal, con validación biométrica de identidad, el documento de solicitud de actualización de datos personales. El día 28 de febrero, a través del correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, procedí a presentar nuevamente solicitud de actualización de datos personales, remitiendo el documento debidamente autenticado ante Cónsul, junto con los soportes de validación en línea de la autenticación.

Argumenta el accionante que específicamente se indicó en tal solicitud autenticada con presentación personal ante Cónsul, que era la voluntad del suscrito actualizar el correo electrónico registrado a victorsosaavellaneda51@gmail.com, así como el número telefónico 3204473909.

Refiere el accionante que el día 1 de marzo de 2022 recibí respuesta de Datacrédito Experian indicando que se había recibido la solicitud, la cual se tramitaba bajo radicado 3209588, la que sería atendida en un plazo de 3 días hábiles, pero al vencer el termino no recibí respuesta, luego reitera el 7 de marzo y se le responde el día 9 de marzo de 2022 , en donde se le indica que la nueva solicitud presentada el 7 de marzo de 2022 se encontraba bajo radicado 3228502, sin indicarle en esta oportunidad un plazo para la atención de la solicitud.

Por último, el accionante plantea que la negativa de la entidad accionada a actualizar los datos personales del suscrito impide de manera injusta el ejercicio pleno del derecho fundamental al habeas data y la posibilidad de conocer la información reportada en la base de datos administrada por Datacrédito – Experian. Lo anterior, causa un perjuicio irremediable al suscrito, en tanto, no permite conocer de manera oportuna la información crediticia reportada en la base de datos administrada por Datacrédito – Experian y su correspondencia con la realidad.

PRETENSIONES

Que se ampare los derechos fundamentales de petición, habeas data y en consecuencia se ordene a la entidad accionada atender la petición elevada realizando la actualización inmediata del correo electrónico registrado y el número de teléfono en el aplicativo Mi Datacrédito, por el correo electrónico: victorsosaavellaneda51@gmail.com , y el número telefónico 3204473909

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO

La entidad accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

“La obligación identificada con el No. 954845127 adquirida por la parte tutelante con COLOMBIA MOVIL SA ESP - TIGO se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra obligaciones impagas con COLOMBIA MOVIL SA ESP – TIGO Y RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR) Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago.

Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por COLOMBIA MOVIL SA ESP – TIGO Y RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR) Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.”

Adicionalmente, la entidad accionada solicita 1 día hábil para responder de fondo en lo que se refiere al derecho de petición, vencido el termino la entidad accionada no apporto complementación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, resuelve “TUTELAR el derecho de petición alegado por VICTOR SOSA AVELLANEDA, en nombre propio contra DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” Y en consecuencia “ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo frente a la petición formulada VICTOR SOSA AVELLANEDA, fechas el 28 de noviembre de 2021, y 28 de febrero de 2022, y a comunicársela a la dirección que para tales efectos suministró el interesado. Agotada esta gestión, deberá acreditar ante este Despacho la constancia de envío y recibido a satisfacción por el reclamante”

Sustentando su decisión en lo siguiente: “El señor Víctor Sosa Avellaneda, aportó pruebas que demuestran el envío de su petición a una dirección electrónica de la entidad accionada, sin que ello haya sido desvirtuado por la encartada, quien solo se limitó a manifestar que estaba en búsqueda de las peticiones alegadas, pero sin desconocer que la dirección electrónica en cuestión correspondiente a su lugar de notificaciones o de presentación de las solicitudes de sus usuarios. De manera que para el Despacho, está probada la presentación de la petición por parte de la accionante ante la entidad encartada. Ahora bien, estando vencidos los términos que otorga la ley para que se diera respuesta integral, de fondo a lo solicitado, este Despacho considera que se ha vulnerado tal prerrogativa, y habrá lugar a conceder el amparo invocado, pues no probó tampoco la encartada haber dado respuesta alguna a las solicitudes del actor.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, indicando que, si le proporcionó una respuesta clara y oportuna a la hoy accionante:

El día 29 de marzo de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte accionante. Con la respuesta del 29 de marzo de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO observó de manera integral su deber de contestar de manera oportuna y de fondo los derechos de petición que se le presentan. Se procedió a realizar la actualización de la información tanto de dirección de correo electrónico como de número de celular, tal y como se visualiza en una captura de pantalla aportada. La respuesta se remitió a la dirección de notificación expuesta por el accionante en su escrito de tutela a saber: VICTORSOSAABELLANEDA51@GMAIL.COM (aportan prueba de envío)

Finalmente, la parte accionada solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se niegue el amparo por hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si, en el caso bajo estudio, se configura carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de las pruebas aportadas al expediente, y de la información suministrada por la accionada DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A..

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Así mismo, en sentencia T-155 de 2018, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como **“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible², así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³”***. (Negritas y subrayas del Juzgado)

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante presentó derecho de petición el 28 de noviembre de 2022 y 28 de febrero de 2022, ante DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicitando la actualización de su correo electrónico y número de celular en el aplicativo Midatacredito y que al momento de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando su derecho de petición y habeas data. Razón por la cual el juez de primera instancia amparó los derechos de la parte accionante.

¹ Sentencia T-583 de 2006, *“Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”*

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Por su parte, la accionada en el escrito de impugnación sostiene que la petición presentada por el señor VICTOR ENRIQUE SOSA AVELLANEDA, fue atendida de forma congruente y a cabalidad, el día 29 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico victorsosaavellaneda51@gmail.com suministrado por la accionante como dirección de notificaciones en la acción de tutela, donde sostenía que la actualización de datos personales del señor VICTOR ENRIQUE SOSA AVENDAÑO fueron actualizados en el aplicativo Midatacredito. Así mismo, se puede constatar en el escrito de impugnación de la entidad accionada constancia de envió vía correo electrónico.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción decide conceder el amparo de la acción constitucional presentada por el señor VICTOR ENRIQUE SOSA

AVELLANEDA, argumentando que, *“De manera que, para el Despacho, está probada la presentación de la petición por parte de la accionante ante la entidad encartada. Ahora bien, estando vencidos los términos que otorga la ley para que se diera respuesta integral, de fondo a lo solicitado, este Despacho considera que se ha vulnerado tal prerrogativa, y habrá lugar a conceder el amparo invocado, pues no probó tampoco la encartada haber dado respuesta alguna a las solicitudes del actor”*

Ahora, como de lo aportado en el escrito de impugnación, se demostró la respuesta de fondo y oportuna a la petición planteada por la accionante, este despacho deberá denegar las súplicas expuestas en el escrito inicial, habida cuenta que la autoridad enjuiciada dio respuesta completa al requerimiento del actor, y procedió a notificarlo por los medios que tenía a su alcance, actuación que configura lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO - REVOCAR el proveído de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para en su lugar NEGAR, la tutela formulada por VÍCTOR HENRIQUE SOSA AVELLANEDA en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO- Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

TERCERO- Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f02802c4fa59ca08e9acf3b310e571adc3488f61509572da60a980ded99341

Documento generado en 12/05/2022 04:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**